



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-140/2023

PARTE

ACTORA:

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 13 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el dictamen **IECM-DD13-ECOPACO2023-0858**, emitido por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual declaró improcedente el registro de [REDACTED], para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Territorial Anáhuac II, demarcación Miguel Hidalgo.

En plenitud de jurisdicción, se determina que la parte actora cumplió con el requisito de acreditar la reincidencia de seis meses previos a la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial antes referida y, en consecuencia, **resulta procedente su candidatura**.

GLOSARIO

TECDMX-JEL-140/2023

<i>Actor o parte actora, demandante o promovente</i>	[REDACTED]
<i>Acto impugnado o Dictamen</i>	Dictamen IECM-DD13-ECOPACO2023-0858 , emitido por la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual declaró improcedente el registro de [REDACTED], para participar en el Proceso de Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2023, en la Unidad Territorial Anáhuac II, demarcación Miguel Hidalgo.
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023
<i>COPACO</i>	Comisión de Participación Comunitaria
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023, previstos en las BASES DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA, DÉCIMO CUARTA, DÉCIMO QUINTA y DÉCIMO SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal



	Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad Territorial</i>	Roma Norte II, en la demarcación Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO¹.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés², el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

2. Modificación de la convocatoria. El veinticuatro de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-024/2023**, el Consejo General modificó los plazos establecidos en la *Convocatoria*. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

¹ Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

² En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

Actividad	Plazo
Registro	Del 6 al 30 marzo
Verificación de documentación	Del 7 de marzo al 1 de abril
Plazo para subsanar inconsistencias	A más tardar 3 de abril
Cotejo y verificación	A más tardar 4 de abril
Asignación de folios	5 de abril
Dictaminación	7 de abril
Publicación de dictaminación de solicitudes de registro en la Plataforma de Participación	7 de abril
Asignación de número de candidatura	Del 9 al 10 de abril
Promoción y Difusión de candidaturas	Del 11 al 24 de abril

3. Solicitud de Registro. En su oportunidad la *parte actora* presentó la solicitud de registro de su candidatura para integrar la COPACO de su Unidad *Territorial*, anexando la documentación que consideró pertinente.

4. Aviso de observaciones. El treinta de marzo el *IECM* envió un correo electrónico a la *parte actora* informándole que el comprobante de domicilio presentado no cumplía con los seis meses de antigüedad por lo que debía subsanarlo.

5. Asignación de folio. El cinco de abril se envió correo electrónico a la *parte actora* informándole que a su solicitud de registro se le asignó el folio **IECM-DD13-ECOPACO2023-0858**.

6. Emisión de dictamen. El siete de abril, la *Dirección Distrital* emitió el *Dictamen* a través del cual declaró improcedente el registro solicitado, en síntesis, porque la parte actora no acreditó la residencia de seis meses de antigüedad en la *Unidad Territorial* en la que pretendía contender.

II. Juicio Electoral



- 1. Demanda.** El once de abril, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir el *Dictamen* al declarar improcedente su solicitud de registro como aspirante a la COPACO de su *Unidad Territorial*.
- 2. Remisión del medio.** El diecisiete de abril, la *autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral*, el escrito de demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.
- 3. Trámite y turno.** El diecisiete de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-140/2023** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó al día siguiente, mediante el oficio **TECDMX/SG/1283/2023**.
- 4. Radicación y requerimiento.** El veinte de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia a su cargo, así mismo se requirió a la responsable, las constancias que acrediten que le fue notificada la prevención descrita en el dictamen.
- 5. Desahogo de requerimiento.** El mismo día, la autoridad responsable dio contestación al requerimiento formulado por este Tribunal.
- 6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el

cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165, fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria– a fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la citada Ley.

En el presente caso, la *parte actora* controvierte el dictamen a través del cual se declaró improcedente su registro para



participar en el proceso de elección de la COPACO en la *Unidad Territorial*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracciones I, II y V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida.

a) Forma. La demanda cumple con este requisito de procedencia, ya que fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*; en ella se hace constar el nombre y firma de la *parte actora*, los actos impugnados, los hechos y agravios de la impugnación; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro

del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, el *Dictamen* controvertido fue emitido el **siete de abril** —y en esa misma fecha tuvo conocimiento la *parte actora* conforme el reconocimiento expreso en su escrito de demanda—, y que la demanda se presentó el **once de abril**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.³

La *parte demandante* tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 123 fracción V de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la improcedencia de su registro como participante en la elección de las personas integrantes de las COPACO.

d) Interés jurídico. La *Sala Superior*⁴ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la

³ Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

⁴ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que la *parte actora* es habitante de la *Unidad Territorial* en la que pretende contender, lo que se acredita de la copia simple de su credencial para votar con fotografía anexa a la demanda, de conformidad con el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

De ahí que tenga interés para controvertir la improcedencia de su registro para obtener una candidatura para la elección de la COPACO de la *Unidad Territorial*, aduciendo que contrario a lo resulto, sí cumple con los requisitos legales exigidos para ello.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a efecto de controvertir la improcedencia de su registro para contender en la elección de las personas integrantes de las COPACO.

f) Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERA. Materia de la impugnación.

1. Pretensión, causa de pedir y resumen de agravios. Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, analiza de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, que para su formulación se empleé una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la *parte actora* y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia, tal y como se advierte de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

Del análisis al escrito inicial este órgano jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

Pretensión. En esencia, la *parte actora* solicita que se revoque el *Dictamen* por el cual se decretó la improcedencia de su

⁵ Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



registro para participar en el proceso de elección de la COPACO en su *Unidad Territorial*.

Causa de pedir. Se sustenta, esencialmente, en que el *Dictamen* vulnera su derecho político electoral de ser votado a partir de una indebida determinación de la *Dirección Distrital* respecto a la acreditación de su residencia.

Síntesis de agravios. En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad formulados por la *parte actora*.

Del estudio integral al escrito de demanda la *parte actora* expone los siguientes agravios:

❖ **Se vulnera su derecho político-electoral de ser votado para integrar la COPACO**

- La *parte actora* sostiene que atención a la prevención anexo de manera oportuna, comprobante de domicilio con antigüedad de seis meses, ello a través de la plataforma: <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca2023/main.php>.
- Así mismo, solicitó se declare la procedencia del registro de su candidatura, dado que en su consideración ha satisfecho todos los requisitos establecidos en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*, así como los

establecidos en el numeral 5, de la base Décima Primera de la Convocatoria.

2. Justificación del acto reclamado. En su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del *Dictamen* combatido, por lo que solicitó su confirmación, en síntesis, por los siguientes argumentos:

- En el apartado de residencia la parte actora aportó un documento correspondiente a 2023, razón por la cual se le realizó una prevención.
- Para que el registro fuera procedente, la parte actora debió haber presentado comprobante de domicilio de enero a septiembre de 2022, ello de conformidad con lo establecido en la *Convocatoria*.
- Dicha prevención no fue atendida en tiempo y forma, por lo cual su registro fue dictaminado como no procedente.

3. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente juicio es si fue correcta o no la improcedencia decretada por la *Dirección Distrital* respecto al registro de la *parte actora* para participar en la elección de la COPACO de su *Unidad Territorial*.



QUINTA. Estudio de fondo.

Una vez señalada la pretensión y los agravios formulados por la *parte actora* se debe precisar el siguiente marco normativo sobre la elección de las COPACO.

I. Requisitos para integrar la COPACO

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública⁶, estándar ideal de los comicios⁷ y prerrogativa ciudadana⁸.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática⁹. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de ésta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas

⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la Constitución Local.

⁷ Artículo 3, numeral 3, y 28 de la Constitución Local.

⁸ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

⁹ Artículo 7 de la Constitución Local.

modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁰.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹¹.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹². Que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta¹³.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada unidad territorial tienen el derecho de integrar las COPACO¹⁴, siempre que reúnan

¹⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.

¹¹ Artículo 3 de la Ley de Participación.

¹² Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

¹³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁴ Artículo 12 fracción IV de la Ley de Participación.



los requisitos previstos en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, los cuales son:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente;
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores;
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las COPACO algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, y
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una COPACO debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente establecidas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad. Mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Al respecto, la normativa prevé algunos de esos requisitos en sentido positivo¹⁵ y, otros en negativo¹⁶; atendiendo a la forma en están redactados y la manera en que deben cumplirse.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, se deben acreditar por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean de entidad suficiente para desvirtuarla. Para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación, en tanto que, en la

¹⁵La Ley de Participación en su artículo 85, replicado en la Base Décimo sexta, de la Convocatoria prevé como requisitos positivos para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: **1)** Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; **2)** Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; **3)** Estar inscrito en la lista nominal de electores; y **4)** Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte los requisitos negativos previstos son: **1)** No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y **2).** No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

¹⁶ Sirve de apoyo la tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior, de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**". Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=elegibilidad.negativo>



probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditarlo.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la *Ley Procesal*, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica, para poder ser derrotada, una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la argumenta.¹⁷

Así, dada su naturaleza restrictiva, la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.

II. Caso concreto

En el presente caso procede analizar si la *parte actora* cumple o no con la residencia de seis meses de antigüedad antes de la elección de la COPACO de su *Unidad Territorial*.

Para ello, en primer lugar, se detalla la documentación que obra en autos:

¹⁷ El artículo 51 de la *Ley Procesal* establece: "...La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho".

-Solicitud de registro de la *parte actora* para contender en la elección de la COPACO respectiva.

-Aviso de privacidad simplificado, respecto del uso de datos personales otorgado en la solicitud de registro, el cual contiene nombre y firma del promovente.

- Copia de la credencial de elector para votar de la *parte actora* expedida por el Instituto Nacional Electoral.

- Recibo del servicio de servicio telefónico, correspondiente al mes de agosto de 2022, en el cual se observa un domicilio coincidente con el asentado por la *parte actora* en su solicitud de registro.

- Recibo del servicio de servicio telefónico, correspondiente al mes de marzo de 2023, en el cual se observa un domicilio coincidente con el asentado por la *parte actora* en su solicitud de registro.

- Impresión de pantalla del correo electrónico enviado por el *IECM* a la *parte actora* el treinta de marzo, en el cual le hizo de conocimiento que: “*se requiere un comprobante de domicilio de al menos 6 meses, aprox. agosto o septiembre de 2022*” por lo que debía subsanar tal irregularidad para continuar con el proceso de registro.

-Copia certificada del correo electrónico enviado por el *IECM* a la *parte actora* el cinco de abril, en el cual le hizo de conocimiento el número de folio que fue asignado a su solicitud de registro y



con el cual podría dar seguimiento a lo que se resolviera sobre su procedencia.

- Copia certificada del Dictamen emitido por la *Dirección Distrital* el siete de abril, en el cual determinó la improcedencia del registro de la *parte actora* al no haber cumplido con el requisito de residencia de cuando menos seis meses en la *Unidad Territorial*.

Cabe señalar que la documentación antes descrita fue ofrecida por ambas partes, también obra en certificada por la *Dirección Distrital* —al obrar en los archivos de esa autoridad, respecto al expediente integrado con la solicitud de registro de la parte promovente—.

Por tanto, las documentales previamente descritas adquieren pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 61 segundo párrafo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones, sin que se encuentren controvertidas, máxime que las partes en el presente juicio reconocen su contenido.

Señalado lo anterior, procede realizar el estudio de los agravios conforme a las siguientes **temáticas**:

- Legalidad de la prevención formulada a la *parte actora*

- Alcance probatorio de los comprobantes que obran en autos, respecto a la temporalidad de la residencia en la *Unidad Territorial*.

Lo anterior, no le causa perjuicio a la *parte actora*, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2000** emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁸”.

A. Legalidad de la prevención formulada a la *parte actora*

A continuación, se analizarán los agravios planteados por la *parte actora*, relacionados con la prevención formulada con el propósito de que la *parte actora* acreditara seis meses de antigüedad residiendo en la *Unidad Territorial* a la fecha de la solicitud de registro.

En relación con lo anterior, resulta oportuno precisar que como ya se ha señalado en el considerando tercero de la presente sentencia, este Tribunal realiza la suplencia de la deficiencia argumentativa de los agravios.

En ese orden de ideas, lo que controvierte la *parte actora*, en esencia, consiste que el *Dictamen* de manera indebida e ilegal se determina la improcedencia de su candidatura, pese haber

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



cumplido con el requisito de residencia, ya que remite constancias que acreditan su residencia.

Al respecto, procede analizar si la prevención formulada por la *Dirección Distrital* fue apegada a derecho o no.

El siete de abril se emitió el *Dictamen* impugnando, declarando la improcedencia del registro de la parte *actora* toda vez que no desahogó la prevención que le fue formulada.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* considera que la prevención formulada no fue realizada conforme al debido proceso, lo que vulneró la seguridad jurídica de la *parte actora* como a continuación se explica:

Si bien la *Convocatoria* prevé la comunicación entre el *Instituto Electoral* y las personas aspirante vía electrónica, lo cierto es que tal mecanismo no debe inobservar los principios de seguridad jurídica y certeza, previstos en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, y en función de los cuales se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, a fin de evitar que las personas se encuentren en incertidumbre en torno a los actos de autoridad¹⁹.

En este contexto, por un lado, de las constancias remitidas por la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado -mediante las cuales pretende acreditar la validez de su actuación- no se advierte el acuse de recibo que dé certeza respecto a que la referida prevención fue del conocimiento de la

¹⁹ Así lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave alfanumérica **SCM-JDC-81/2022 y acumulado**.

parte actora en la fecha de su emisión.

Resulta importante destacar que la *Sala Regional* ha sostenido que las notificaciones realizadas vía correo electrónico requieren, para su perfeccionamiento, tener plena certeza de la confirmación del envío del correo.²⁰

Lo anterior, en el entendido que la confirmación del envío del correo electrónico, a través del cual se practica un requerimiento, a su vez, conlleva que no queda duda y se traduce en que fehacientemente genera convicción respecto a que la persona destinataria lo haya recibido.

Es decir, para tener plena certeza que las notificaciones practicadas por correo electrónico surtan efectos, se requiere de la confirmación de su envío, es decir, que **obre constancia de su recepción por parte de la persona notificada**, situación que **en el presente caso no acontece**.

Es decir, para tener plena certeza que las notificaciones practicadas por correo electrónico surtan efectos, se requiere de la confirmación de su envío, es decir, que **obre constancia de su recepción por parte de la persona notificada**, situación que **en el presente caso no acontece**.

Pero además, de la revisión al correo por medio del cual se realizó la prevención a la *parte actora* se considera que adolece

²⁰ De conformidad con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.) de rubro: “**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**”; Tesis: P./J.



de los elementos necesarios de un requerimiento, como lo es establecer el plazo en que debía desahogarse el mismo.

En este sentido, el principio de seguridad jurídica implica que el acto de autoridad contenga los elementos mínimos para que las personas, puedan hacer valer sus derechos, y para que la propia autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior, conforme a lo previsto en el principio constitucional de debido proceso, que **impone a las autoridades la obligación de garantizar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**²¹ y de no respetarse estos requisitos, se dejaría en indefensión a las personas al dictarse un acto o resolución privativa de derechos.

Así, la prevención formulada no precisó a la *parte actora* el plazo en el cual debía desahogarla como se evidencia a continuación:

²¹ De conformidad con los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. CXII/2018 (10a.) de rubro: “**DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA**”, Tesis: P./J. 47/95 de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

Solicitud de atención de observaciones de la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria
2023

Instituto Electoral de la Ciudad de México <sistemas@iecm.mx>
env: 30/03/2023 12:17 AM
Para: mimi-90conejita@hotmail.com <mimi-90conejita@hotmail.com>

2001= 003



Hola Miriam Vazquez Villaseñor
Unidad territorial ANAHUAC II
Clave de UT 16-089

Gracias por tu interés en participar en las elecciones de integrantes de las COPACO 2023, tu solicitud y/o tu documentación presenta inconsistencias, por lo que se te invita a subsanar las inconsistencias directamente en la Plataforma digital [aquí](#) o si lo prefieres, puedes acudir a las oficinas de la Dirección Distrital 13 ubicadas en Constitución número 35 Col. Escandón, Demarcación Miguel Hidalgo, C.P. 11800. Tel.55 5399-7244, con la documentación original, considerando las observaciones que a continuación se indican.

Documentos	Presentó	Cumplió	Observaciones
Credencial para votar	Sí	Sí	
Comprobante de domicilio actual	Sí	Sí	
Comprobante de domicilio con antigüedad 6 meses	No	No	no cumple con al menos 6 meses
Solicitud de registro	Sí	Sí	

Recuerda que debes subsanar las inconsistencias a fin de que tu solicitud de registro sea dictaminada y en su caso, sea considerada para participar eventualmente como persona Candidata.

CON PARTICIPACIÓN TODO FUNCIONA.
¿Tienes dudas?
Comunícate con nosotros a través de Participatel 55265-20989. ELECCIÓN DISTRITAL
13 COPIA CERTIFICADA

Este correo fue enviado de manera automática, favor de NO responderlo.

Instituto Electoral de la Ciudad de México • Huizaches 25 • Colonia Rancho Los Colorines • Alcaldía Tlalpan • C.P. 14386 • Ciudad de México • Conmutador: (55) 5483 3800

Como se observa en el mensaje se menciona que la documentación presentada por la *parte actora* presentaba inconsistencias, por lo cual: “se te invita a subsanar las inconsistencias”, ello en la Plataforma digital o presencialmente en la oficina de la *Dirección Distrital*.

En la parte final del mensaje se mencionó que debían subsanar las inconsistencias a fin de que la solicitud de registro fuera



dictaminada y en su caso para que participara como persona candidata.

Así, en ningún momento se señaló a la *parte actora* el plazo que tenía para desahogar la prevención señalada.

Al rendir el informe circunstanciado, la *Dirección Distrital* refirió que “*incluso, mediante el Considerando 33 del Acuerdo del Consejo General IECM/ACU-CG-024/2023, dicho plazo se amplió al día 30 de marzo hasta las 23:59 horas, tiempo en el cual el interesado podía haber modificado y solucionado su inconsistencia*”.

Sin embargo, como fue precisado en los Antecedentes del presente asunto, la *Convocatoria* fue modificada para ampliar diversos plazos, entre ellos los relacionados con la etapa de registro y verificación de la documentación, por tanto, la fecha límite para subsanar inconsistencias era el **tres de abril**.

Como se observa la propia autoridad responsable confundió el plazo límite que se tenía y, aun cuando la *Convocatoria* lo estableciera, ello no suplía la obligación de la *autoridad responsable* de realizar el requerimiento con los elementos mínimos que privilegiaran la garantía de audiencia de la *parte actora*.

Por lo hasta aquí expuesto, se considera que la prevención formulada a la *parte actora* no se ajustó a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica lo que, en el caso, vulneró el derecho político electoral de aquélla puesto que

se determinó la improcedencia de su candidatura tomando en consideración que no desahogó el requerimiento que le fue formulado en los términos solicitados.

De ahí que resulte **fundado** el agravio planteado por la *parte actora* respecto a la ilegalidad de la prevención que le fue formulada.

III. Estudio en plenitud de jurisdicción.

B. Marco normativo

Previo al estudio de los agravios, resulta oportuno señalar que este órgano jurisdiccional, ha adoptado el criterio consistente en, para computar el plazo de residencia efectiva en la unidad territorial de al menos 6 meses, este debe de computarse a partir del día de la elección y no del día del registro de la candidatura.

En efecto, al emitir la sentencia TECDMX-JEL-165/2023, este órgano colegiado determinó que tratándose de procedimientos de COPACO, la documentación que acredite la residencia efectiva de los aspirantes a candidaturas debe de contarse del día de la elección hacia atrás.

Lo anterior, fue estudiado debido a la antinomia existente entre lo dispuesto por el artículo 85, fracción IV de la *Ley de Participación* y lo dispuesto en la Base Décima Segunda de la *Convocatoria*, dado que por un lado la ley establece que para poder participar en los procesos de COPACO, es necesario residir en la unidad territorial cuando menos 6 meses antes de la



elección, y por otro lado, la Convocatoria, incongruentemente, establece que para participar en el proceso se debe de acreditar la residencia efectiva de cuando menos 6 meses antes del registro de aspirantes.

En efecto, en la base de la convocatoria antes señalada se detallan los plazos y el procedimiento para realizar el registro de las personas interesadas en participar en el citado proceso electivo, para lo cual se precisó la documentación que debía ser presentada junto a la solicitud de registro, conforme lo que se transcribe a continuación:

“La persona aspirante cuando realice el registro de su solicitud deberá contar con la documentación siguiente:

1. Original para cotejo y copia simple de la credencial para votar vigente por ambos lados;
2. Para la acreditación de al menos seis meses de residencia en la UT, deberá presentar cualquiera de los siguientes documentos:

i. Constancia de residencia expedida por la Alcaldía, o

ii. Recibos de pago de impuestos o servicios públicos (predial, luz o agua); y

iii. Recibos de pago de servicios privados (teléfono, servicio de televisión de paga, internet, gas, otros), los cuales pueden estar a nombre de otra persona.

iv. Si se trata de recibos de pago de impuestos, servicios públicos o de pago de servicios privados, deberán presentarse los documentos necesarios que sirvan para acreditar al menos seis meses de residencia en la UT a la fecha de registro de la solicitud.

3. Formato E1 “Solicitud de Registro” debidamente requisitado y firmado.

La documentación antes señalada deberá presentarse en original y copia simple en la sede de la DD que le corresponda; en caso de registrarse por medio de la Plataforma de Participación se deberá adjuntar en archivo electrónico (en formato PDF)…”

[Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la *Convocatoria* incurre en una incongruencia, ya que, por un lado, establece como requisito, la acreditación de la residencia en la Unidad Territorial respectiva, al menos **seis meses antes de la elección** —lo cual es coincidente con la *Ley de Participación*— y, por otro lado, para acreditar tal requisito, establece que los documentos exhibidos para ello sean útiles para demostrar, una antigüedad de **seis meses anteriores a la fecha de registro**.

Se afirma lo anterior porque, conforme a los plazos previstos en la propia *Convocatoria* respecto al proceso electivo de las COPACO, se advierte que la elección acontecerá el próximo siete de mayo, en tanto que la fecha de registro transcurrió en marzo.

Así, al establecer la obligatoriedad de acreditar la residencia en la *Unidad Territorial* por la cual se contiene, partiendo de contar seis meses previos a la fecha de registro, se impone una carga a las personas que excede lo previsto en la *Ley de Participación*, pues si se atiende a lo previsto en la Base Décimo Segunda de la Convocatoria, en realidad se obliga a quienes tengan una aspiración de participar en la elección de una COPACO, a demostrar una residencia de no de seis meses anteriores, sino de casi ocho meses previos a la elección, como se observa a continuación.

**-Seis meses previos a la elección:**

Jornada Electiva	6	5	4	3	2	1
Mayo	Abril	Marzo	Febrero	Enero	Dic.	Nov.

-Seis meses previos al registro:

Jornada Electiva		Registro	6	5	4	3	2	1
Mayo	Abril	Marzo	Febrero	Enero	Dic.	Nov.	Oct.	Sept.

Luego, resulta evidente que el contenido de la Base Décima Segunda de la *Convocatoria* genera no solo una incongruencia respecto de otra disposición del propio instrumento convocante, sino una antinomia²² con lo previsto en el artículo 85, fracción IV de la *Ley de Participación*, frente a la cual, la base en comento resulta contradictoria al establecer un supuesto normativo diverso al fijado en la citada ley, en cuanto al supuesto a ser considerado para computar los seis meses previos de residencia.

En ese sentido, el artículo 85, fracción IV de la *Ley de Participación*, cuyo contenido es replicado en la Base Décima Primera de la *Convocatoria*, debe prevalecer sobre lo establecido en Base Décima Segunda de la *Convocatoria* al tratarse ésta solamente de una norma reglamentaria que se opone a una norma de rango legal y; por ende, vulnera el principio de reserva de ley.

Lo anterior, en términos del artículo 1° de la *Constitución Federal*, conforme al cual todas las autoridades deben aplicar el principio *pro persona*, esto es, realizar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona, de modo que, las personas que se

²² Consiste en que dos normas conectan a un mismo supuesto, dos consecuencias jurídicas diversas e incompatibles; o bien, cuando dos supuestos normativos son incongruentes entre sí.

registraron como candidatos deben de acreditar seis meses de residencia en su Unidad Territorial previos a la elección.

En consecuencia, este Tribunal, actuando con plenitud de jurisdicción, procederá a analizar el alcance probatorio de los comprobantes de domicilio que obran en autos, que abarca el recibo que exhibió la parte actora para acreditar su residencia y a partir de ello se determinará si cumplió o no con el requisito materia de estudio.

C. Alcance probatorio de los comprobantes que obran en autos, respecto a la temporalidad de la residencia en la Unidad Territorial.

Al respecto, debe precisarse que, la *Ley de Participación* establece en el artículo 85, fracción IV que para ser integrantes de las COPACO se necesita cumplir, entre otros requisitos, con residir en la Unidad Territorial **cuando menos seis meses antes de la elección**, como se muestra a continuación:

“Artículo 85. Para ser integrante de la Comisión de Participación Comunitaria se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección;”

En ese sentido, es claro que la ley establece un mínimo de seis meses de residencia en la unidad territorial, por lo que, si una persona aspirante presenta documentación de mayor antigüedad, esta resulta idónea para acreditar la residencia mínima de seis meses.



En efecto, la porción normativa antes transcrita es clara al señalar el mínimo de antigüedad, por lo que sí se presenta un comprobante de domicilio con antigüedad de siete, ocho o nueve meses previos al día de la jornada electoral, esta prueba resulta idónea para acreditar la residencia.

En el caso, la parte promovente acude al amparo de este órgano jurisdiccional con un comprobante de domicilio expedido por una compañía de servicio telefónico, con vigencia del mes de agosto de 2022.

En ese sentido, la constancia exhibida por la ahora promovente debe de considerarse idónea, ya que con ella se acredita que la persona aspirante a la candidatura cumple con el requisito de residencia mínima de seis meses de antigüedad.

Asimismo, aparte del recibo de servicio telefónico antes descrito, la responsable también tuvo a la vista la credencial de elector de la parte actora, la cual, fue expedida por el Instituto Nacional Electoral **desde el dos mil diecisiete** y dicha documental pública está vigente, conforme a la propia verificación que hizo la *Dirección Distrital*.

Lo anterior, evidencia que la parte actora reside en el domicilio asentado en la credencial de elector, al menos, desde dos mil quince, por lo que se cumple con la residencia de seis meses de antigüedad a la fecha de elección de las COPACO que será celebrada este año.

En consecuencia, **se revoca el *Dictamen* impugnado** para los efectos que se precisarán a continuación.

SEXTO. Efectos

Los efectos de esta sentencia son los siguientes:

1. Se **revoca** el *Dictamen* con folio **IECM-DD13-ECOPACO2023-0858**, que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura la *parte actora*, para integrar la COPACO, de su *Unidad Territorial*.
2. Se **ordena** a la *Dirección Distrital* que emita un nuevo dictamen en el sentido de **declarar procedente el registro** de la candidatura de la *parte actora*, considerando que sí cumple el requisito de residencia de seis meses de antigüedad conforme a lo que se ha expuesto en la presente sentencia.
3. Se concede a la *Dirección Distrital* el plazo de **veinticuatro horas**, a partir de la notificación de esta sentencia, para que emita el nuevo dictamen, otorgue el registro y asigne el número aleatorio correspondiente, conforme lo establece la *Convocatoria*.
4. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá notificar a la *parte actora* y llevar a cabo la publicidad que corresponde, de acuerdo con la *Convocatoria*.



5. Se vincula al *Instituto Electoral* al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la competencia y atribuciones que legalmente le correspondan.
6. Dentro de las **veinticuatro horas** a que la *Dirección Distrital* y el *Instituto Electoral*, según sea el caso, lleven a cabo los actos ordenados en esta sentencia, **deberán** hacerlo del conocimiento de este Tribunal, con la documentación que lo acredite.
7. **Se apercibe** a la *Dirección Distrital* y al *Instituto Electoral*, con imponer alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias, en caso de no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, con fundamento en los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el dictamen con folio IECM-DD13-ECOPACO2023-0858, que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Anáhuac II, clave 16-089, demarcación territorial Miguel Hidalgo.

SEGUNDO. En **plenitud de jurisdicción**, se determina que la *parte actora* cumplió con el requisito de acreditar la reincidencia de seis meses previos a la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial antes referida y, en consecuencia, **resulta procedente su candidatura**.

TERCERO. Se **ordena** a la Dirección Distrital 13 y al Instituto Electoral de la Ciudad de México que realicen las acciones ordenadas en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto concurrente; con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-140/2023.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con



la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, respecto diversas consideraciones que se emiten en la resolución citada al rubro.

Si bien se comparte el sentido de los resolutivos alcanzados en la presente sentencia, no así por cuanto el estudio que se hace con respecto a la notificación vía correo electrónico a la parte actora, en el cual se observa un presunto incumplimiento del requisito de residencia; asimismo, no se comparte la presunta antinomia que existe entre la Ley de Participación y la Convocatoria.

Lo anterior, debido a que la causa de pedir de la parte actora, la sustenta en el hecho de haber presentado la documentación necesaria, en particular para acreditar la residencia, y en consecuencia ser registrada.

En ese sentido, en el artículo 85, fracción IV de la propia Ley de Participación, se advierte que, se requiere residir en la unidad territorial cuando menos seis meses *antes de la elección*, para acreditar la residencia; sin embargo, la responsable basó su determinación en la convocatoria, para requerir a la ahora parte actora un supuesto incumplimiento.

Sin embargo, de la sentencia que se aprueba se desprende que, desde el momento en que la parte actora presentó la documentación para su registro, esta cumplía con los requisitos, de ahí que, la responsable no debió requerir que se subsanara la supuesta inconsistencia, por lo que resultaba innecesario un estudio sobre su notificación o su forma, ya que ese elemento deja de ser relevante en la presente litis.

Así es, como se analiza en la resolución, los documentos que fueron presentados por la parte actora resultaban idóneos para ser registrada, de tal forma que, el requerimiento *per se*, resultaba improcedente, y por ende el estudio de la notificación resultaba innecesario en esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, en la sentencia se hace mención sobre la existencia de una supuesta antinomia entre lo dispuesto por el artículo 85, fracción IV de la Ley de Participación y lo dispuesto en la Base Décima Segunda de la Convocatoria, dado que por un lado, la ley establece que para poder participar en los procesos de COPACO, es necesario residir en la unidad territorial cuando menos 6 meses antes de la elección, y por otro lado, la Convocatoria, incongruentemente, establece que para participar en el proceso se debe de acreditar la residencia efectiva de cuando menos 6 meses antes del registro de aspirantes.

Figura jurídica que desde mi óptica no resulta aplicable, ya que, para resolver una antinomia o concurso de normas entre sí, es necesario que las mismas tengan el mismo nivel jerárquico.

En ese sentido, el conflicto que se hace notar en la resolución se resuelve con la observancia del principio de jerarquía normativa,



es decir, lo que prevalece de este concurso, es lo previsto en el numeral 85, fracción IV, de la Ley de Participación, al ser una norma de superior jerarquía.

Sirve como criterio orientador, el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la tesis I.7o.P.90 P, cuyo rubro señala: ANTINOMIA O CONCURSO APARENTE DE NORMAS. ES INEXISTENTE ENTRE LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, POR TRATARSE DE NORMAS DE DISTINTA JERARQUÍA Y QUE REGULAN DIVERSAS CONDUCTAS O HECHOS.

Por lo expuesto, es que, si bien comparto los resolutivos, respetuosamente, me permito disentir de las consideraciones y análisis realizados en la sentencia aprobada por las Magistraturas integrantes del Pleno.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-140/2023.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO AL JUICIO ELECTORAL DE CLAVE TECDMX-JEL-140/2023²³.

²³ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México; 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Con el mayor respeto a mis pares, voto en contra del Juicio Electoral en el que se actúa, por el cual se determinó revocar el dictamen que resolvió la improcedencia del registro de la candidatura de [REDACTED], para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Anáhuac II, clave 16-089, demarcación territorial Miguel Hidalgo.

I. Razones del voto.

A. Validación de notificaciones por correo electrónico.

En primer lugar, me aparta de la consideración del proyecto relativa a que, para validar las notificaciones realizadas por correo electrónico, se necesita confirmación de recibido de la persona notificada.

Lo anterior debido a que en el proyecto se sostiene que, la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio electoral CDMX-JE-54/2021 consideró que, cuando se practicaba una notificación electrónica, a efecto de darle certeza, se requiere un acuse de recibido de la parte notificada, por lo que, en el caso, el correo electrónico remitido por la Dirección Distrital a la actora resultaba inválido.

Sin embargo, me alejo de dicha consideración pues estimo que la materia de a controversia en ese asunto resuelto por la Sala Regional era diversa, ya que la cuestión a resolver era, determinar si fue válido que una persona adscrita al Tribunal Electoral enviara una notificación desde una cuenta que no correspondía al dominio del propio órgano jurisdiccional.



En ese sentido, la Sala Regional consideró

“A consideración de esta Sala Regional la notificación efectuada al correo electrónico particular de la parte actora no cumple el principio de certeza que debe prevalecer en toda notificación.

En efecto, en dichas actuaciones **no se precisó -como señalan los referidos lineamientos- si la cuenta de la que se envió el correo electrónico se trataba de una cuenta institucional o privada**; precisión que es de suma importancia pues las cuentas de correo institucionales permiten emitir solicitudes de confirmación, los cuales dotan de una mayor certeza a la práctica de la diligencia, máxime que es uno de los mecanismos que prevén dichos lineamientos”.

Esto es, en dicho precedente, la Sala Regional consideró que la notificación realizada carecía de certeza porque no se podía verificar si, el correo electrónico por el que se pretendía realizar la diligencia se trataba de una cuenta perteneciente al tribunal electoral o a una persona ajena.

Por lo anterior, me aparto de lo considerado en este asunto en relación a este punto específico, pues como quedó evidenciado, la controversia dejó de analizar si era necesaria o no, la emisión de un acuse de recibo de la parte notificada, y no de la forma en cómo se recibía o acusaba la notificación.

B. Falta de plazo para desahogar el requerimiento.

En segundo lugar, la sentencia aprobada por la mayoría determinó que, de la revisión al correo por medio del cual se realizó la prevención a la parte actora se considera que adolece de los elementos necesarios de un requerimiento, como lo es establecer el plazo en que debía desahogarse el mismo.

En dicho documento se menciona que la documentación presentada por la parte actora presentaba inconsistencias, por lo cual se le invitó a subsanarlas en la Plataforma digital o presencialmente en la oficina de la Dirección Distrital.

Además, se estableció que debía subsanar las inconsistencias a fin de que la solicitud de registro fuera dictaminada y, en su caso, para que participara como persona candidata, pero no se señaló a la parte actora el plazo que tenía para desahogar la prevención señalada.

No obstante, considero que esta situación, por sí sola, no es suficiente para revocar el acto impugnado, pues existía un plazo cierto para realizar este desahogo de acuerdo con la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023, modificada mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-024/2023.

En efecto, dicho documento contempló, en su BASE DÉCIMA SEGUNDA, inciso b), que “en caso de que se identifique alguna inconsistencia en la documentación presentada por la persona aspirante, se le notificará para que, a más tardar el 3 de abril de 2023 se subsanen”.

En este sentido, existía un plazo cierto y determinado que la parte actora tenía como base para subsanar las inconsistencias en términos del requerimiento: el señalado en la propia convocatoria modificada.



Además, no puede alegarse que la parte actora desconociera ese plazo, pues justamente, al ser una solicitante de la candidatura de COPACO, es evidente que conoció el instrumento convocante en donde se fijaron los respectivos plazos.

Por tales motivos formulo el presente **voto particular**.

**CONCLUYE EL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO AL JUICIO ELECTORAL DE CLAVE TECDMX-
JEL-140/2023.**

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XV del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-140/2023; fue aprobada el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Juan Carlos Sánchez León, este último, quien emite voto concurrente; con el voto en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a esta Sentencia. Constante de veintiún fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.